



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RADICADO: 087583184002-2022-00101-00

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: RAMON JESUS SUAREZ RODRÍGUEZ Y JOHANA KATHERINE VILLAREAL FAJARDO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole, que en el presente asunto se incurrió en error en el nombre de la notaria donde se encuentra inscrito el matrimonio de los ex cónyuges, lo cual se advierte de oficio por esta judicatura. Sírvasse proveer. Soledad, octubre 13 de 2022.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
OCTUBRE, TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que ciertamente se cometió un error involuntario en la parte resolutive de la sentencia de fecha seis (06) de septiembre de 2022, mediante el cual se dictó sentencia escritural el presente trámite, ya que se indicó al mencionar en el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia; Oficiar a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD donde se encuentra inscrito el matrimonio, cuando lo correcto es Oficiar a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA donde se encuentra inscrito el matrimonio, lo cual fue advertido por esta judicatura, por lo que de conformidad a lo establecido en el inciso 3º del artículo 286 del CGP, se hace viable la solicitud de corrección, que a su tenor literal expresa:

“-corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

ORDENA:

UNICO: De conformidad con lo establecido en el art 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de fecha seis (06) de septiembre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la NOTARIA donde se encuentra inscrito el matrimonio de los ex cónyuges es la NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA y no la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SOLEDAD como erróneamente se había indicado. Quedando incólume los demás numerales de la providencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA**

02.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09983835fe5e568d9580166af00ceaab7d0fac516de2ded239caed60f542a41**

Documento generado en 13/10/2022 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>